



147

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y
LABORAL

Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012).



VISTOS:

La Firma Bernal y Asociados, actuando en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante providencia de 28 de diciembre de dos mil nueve (2009), se admite la presente demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

I. ACTO IMPUGNADO.

El acto cuya legalidad es objetada con esta acción, es la Resolución No. 08-01-010-062 de 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, por medio de la cual se asigna a ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, un "ajuste" y sueldo mensual de mil setecientos cuatro balboas con veintiún centésimos (B/. 1,704.21), en el cargo de "profesor regular adjunto IV T.C. (tiempo completo), tal y como puede observarse en

la copia autenticada visible a foja 1 del expediente judicial.

Dicha resolución fue dictada el 8 de agosto de 2008, fecha en la cual se emite el acta de toma de posesión de la beneficiada con la acción.



II. HECHO EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La representación legal de los demandantes fundamenta la demanda en los siguientes hechos.

El demandante considera violado el artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006 en lo que respecta a la comprobación de la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto para dedicación a tiempo completo, por lo que alega que omitir dicha comprobación, perjudica a otros profesores que podrían tener probabilidades de recibir el ajuste a tiempo completo según el orden de prioridad reseñado en la normativa, previa comprobación de la disponibilidad de las horas de docencia.

Así también sustenta los cargos de violación contra los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, indicando que no se verificó la existencia de partidas presupuestarias; fue omitida la comprobación fehaciente de disponibilidad de horas de docencia que provocó el surgimiento de un acto administrativo que no responde a la realidad de la institución educativa; se llevó a cabo un "ajuste" en favor de la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ ante la existencia de más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto, hechos estos que conllevan la violación alegada.

De la misma forma considera se han violado los artículos 771 y 772 del Código Administrativo toda vez que con el acto impugnado se plantea el ejercicio de un cargo sin haberse realizado una toma de posesión provisional, fundamentada en razones de necesidad de servicios así como se dio inicio al ejercicio de un destino público sin que se diera aún el nombramiento ya que este se verificó de manera irregular, según alega el demandante, a partir del 8 de agosto de 2008.

Señala además, que se ha incurrido en infracciones a los artículos 210 y 243 del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2008, por cuanto éstos disponen que existe una excepción cuando el nombramiento está basado en alguna razón de necesidad de servicio lo cual no fue comprobado en este caso y, por otro lado, tratándose de entidades del Sector Descentralizado, se deberá incluir la resolución de aprobación de la respectiva Junta Directiva considerando que los órganos de gobierno de la Universidad se convierten en el "hilo conductor" de necesidades, inquietudes y aportes de dichos estamentos y sin los cuales los integrantes no tendrían voz ni voto, contrariando los cimientos democráticos y de participación de docentes y estudiantes.

Por último alega infringidos los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, por considerar que se ha actuado con menoscabo del debido proceso legal; y, el artículo 3 del Código Civil que consagra principios de aplicación de las leyes.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA:



Por su parte la entidad demandada rinde informe explicativo de conducta indicando que la Universidad Autónoma de Chiriquí establece una serie de requisitos para aquellos docentes que deseen optar por una dedicación a tiempo completo y en ese orden, se hace constar, que según el Informe de Auditoría Especial No. AI UNACHI 117-2009 elaborado por el Departamento de Auditoría Interna de la UNACHI, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, le otorgó tiempo completo a la profesora ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ por medio de la Resolución No. 08-01-10-062 del 8 de agosto de 2008, sin que se cumpliera con los requisitos y procedimientos exigidos en el artículo 50 de la Ley 4 de 2006, artículo 236, 237 del Estatuto Universitario y 210 de la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto de Estado para el período fiscal 2008.

En ese mismo orden señala una serie de irregularidades cometidas con relación al ajuste aplicado con lo cual concluye que fueron quebrantadas las formalidades legales en la adjudicación del tiempo completo, contenidas en la Ley 4 de 2006 Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí y la Ley 51 de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL TERCERO INTERESADO.

La licenciada DAYANA QUINTERO M., actuando en representación de ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, en su calidad de Tercero Interesado, da contestación a la demanda negando los hechos invocados en la misma según es posible apreciar en el escrito de la tercería visible de foja

41 a 43 del expediente de marras.

Para sustentar su oposición a la demanda, señala que los demandantes al momento de interponer la acción contenciosa de Nulidad, aducen normas del estatuto universitario que quedaron sin efecto con la creación de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad de Autónoma de Chiriquí.

Según la representación legal de quien funge como Tercero Impugnante, el acto administrativo que emitió la Universidad Autónoma de Chiriquí mediante Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2009, cumplió con todos los requisitos establecidos por Ley y además el mismo fue refrendado por todas las autoridades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para su formalización y en ese sentido señala que los dineros utilizados para el pago de los docentes, provino de un crédito extraordinario que fue solicitado y gestionado por todos los docentes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, involucrados en las demandas de Nulidad, el cual fue solicitado ante el Ministerio de Economía y Finanzas y luego en la Comisión de Presupuesto de la Asamblea de Diputados.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a decidir la controversia, previas las siguientes consideraciones referentes a la supuesta violación de disposiciones legales, surgida luego de la emisión del acto impugnado.

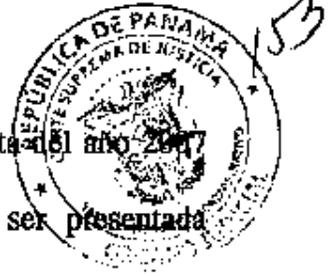


Frente al escenario planteado, resta a la Sala hacer referenda al análisis practicado al caudal probatorio aportado al proceso que hace mención de las ilegalidades aducidas por las partes, en virtud de lo cual concluye que en efecto, el acto impugnado adolece de ilegalidades debido a la inobservancia de los requisitos y procedimientos que exige la posición y "ajuste salarial" a tiempo completo asignado a la docente ITZA AMALIA ATENCIO ARAÚZ, lo que fue constatado mediante un informe de auditoría interna contenido en el cuadernillo de antecedentes del caso, que hace referencia al incumplimiento de una serie de requisitos que se sustentan en la Ley 4 de 2006 y el Estatuto Universitario los cuales fueron enumerados y debidamente detallados en el cuadro que consta en el cuadro No. 7 del mencionado informe constante en el cuadernillo de antecedentes, que consta en uno de los cuadernillos de antecedentes del presente proceso.

En la misma auditoría interna de la que se hace referencia, se deja constancia que la profesora ITZA ATENCIO, no cumplió con una serie de requisitos entre ellos la solicitud al Departamento o al Rector y la solicitud a la respectiva Escuela. Queda establecido, que aún cuando se haya incorporado la documentación que corrobora los argumentos del tercero interesado, siendo este el propio beneficiado con el acto que ha sido impugnado, tal documentación no cumplió los requerimientos por lo que no podía efectuarse el "ajuste salarial".

Este Tribunal se percata de las irregularidades presentadas en la asignación del ajuste salarial a tiempo completo a favor de la profesora ITZA ATENCIO, luego del estudio que se practicara a las notas y demás

documentación aportada por la tercera interesada la cual data ~~del año 2007~~ ^{del año 2007} mientras que la requerida para aplicar al cargo, debió ser ~~presentada~~ ^{presentada} anualizada, es decir en el mismo año de la nueva solicitud, por lo que contrario a lo argumentado, sirven para corroborar las omisiones indicadas en el informe de auditoría al que se hace referencia en líneas superiores.



Debemos añadir que, si bien el personal docente que deben nombrar los respectivos rectores de las universidades estatales, puede iniciar labores antes de la formalización de su nombramiento, esto no insta a que se desconozcan los requisitos de ley y estatutarios entre los que se destacan los indicados por el Informe de la Comisión especial, el cual incluso evidencia la falta de asignación de las correspondientes partidas presupuestarias, lo que en el caso en estudio fue desconocido por parte de la autoridad nominadora incurriendo con ello en las ilegalidades aludidas.

Se observa además, que fue comprobado a través del informe de auditoría, que el ex rector de la Universidad Autónoma de Chirquí realizó el "ajuste salarial" sin que se presentara de manera anualizada la solicitud correspondiente, según es posible apreciar en los antecedentes del caso, donde consta que la misma data del año 2007 mientras que la asignación se llevó a cabo en el año 2008, violando con ello el contenido de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario.

Este Tribunal advierte, que las irregularidades en las que se ha incurrido a raíz de la emisión de la Resolución No. 08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, son contrarias a las actuaciones que deben caracterizar a

la administración, en el sentido de que con dicho acto se ha omitido lo dispuesto por los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, que obliga a que dichas actuaciones por parte de la administración se lleven a cabo en cumplimiento del debido proceso legal y sean acordes con la disposiciones vigentes.



Respecto a las supuestas infracciones a los artículos 210 y 243 de la Ley 51 de 2007, por la cual se dictó el presupuesto para el año 2008, consideramos que debió cumplirse con el requisito de la toma de posesión provisional en cuya acta debió constar el cargo, monto de emolumentos y las partidas presupuestarias correspondientes, requisitos que no se cumplieron ya que consta que la profesora ITZA ATENCIO ARAÚZ, tomó posesión del cargo el 8 de agosto de 2008, mientras que la designación era a partir del 17 de marzo de 2008 según se constata a foja 1 y 2 del expediente de marras.

En relación a las infracciones contra los artículos 3 y 36 del Código Civil, la Sala coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, por considerar que las mismas no son objeto de análisis en este proceso toda vez que no son aplicables a la situación sobre la cual se erige la controversia objeto del presente análisis. Esto a razón de que, para el caso en estudio existe la normativa especial aplicable que rige sobre las disposiciones generales que se aluden infringidas y, en iguales circunstancias se encuentran los cargos presentados contra el artículo 772 que no es más que la definición del acto de toma de posesión.

Por último cabe enfatizar, en torno a los señalamientos de que fueron

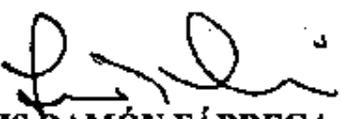
aplicadas normas que perdieron efecto con la entrada en vigencia de la Ley 4 de 2006 que reestructura la Universidad Autónoma de Chiriquí, que este Tribunal se ha cerciorado con la lectura el Informe de Auditoría, que las normas que fueron cotejadas con la documentación auditada, fueron las contenidas en la Ley 4 de 2006 y con fundamento en este cuerpo legal se evidenciaron las omisiones.



Lo anterior, lleva a esta Sala a acceder a la pretensión interpuesta y así procede a declararlo, sin que sea posible acceder al resto de las pretensiones presentadas más que la solicitud de nulidad del acto impugnado por cuanto la naturaleza de la presente acción así lo exige.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución No.08-01-010-062 del 8 de agosto de 2008, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, y niega las demás pretensiones interpuestas por la firma Bernal & Asociados, en representación de CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN CASTILLO Y OTROS, dentro de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Notifíquese,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADOS

Alejandro Mongada Luna
ALEJANDRO MONGADA LUNA
MAGISTRADOS

Victor L. Benavides P.
VICTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADOS

Katia Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA DE SALA TERCERA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia
 NOTIFIQUESE HOY 12 DE septiembre
 DE 2012 A LAS 9:10
 DE LA mañana Procurador de la Administración
Encargado

[Signature]

8 abril 2014
Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
 se ha fijado el Edicto No. 1911 en lugar visible de la
 Secretaría a las 4:00 de la tarde
 de hoy 7 de abril de 2012

[Signature]

SECRETARIA